

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 3/05/2021 3:06:56 p. m.

Estado Nro.: 043

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00078-00	Civil	Gonzalo de Jesus Londoño Montoya	Rosalía Londoño de Londoño	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/05/2021
2021-00008-00	Civil	Hernan Dario Trujill Arenas	Alveiro de Jesus Ocho Restrepo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/05/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

04 DE MAYO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 04 DE MAYO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, tres de mayo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00078-00
Auto de Sustanciación No. 221

Se admite la justificación de inasistencia a la pasada audiencia llevada a cabo el 22 de los corrientes mes y año, conforme al escrito recibido de los esposos SAMUEL VELÁSQUEZ RESTREPO y BERTHA SÁNCHEZ, citados al proceso en calidad de litis consorte necesario, residentes en zona rural de este municipio y quienes por las medidas dispuestas a nivel local por el pico de la Covid 19, no pudieron comparecer a la audiencia; por tanto se les exonera de la sanción de multa prevista en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 43

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Antioquia), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Hernán Darío Trujillo Arenas
Demandado	Alveiro de Jesús Ochoa Restrepo
Radicado No.	05282-40-89-001-2021-00008-00
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 042
Temas y Subtemas	Antecedentes, Consideraciones, y Presupuestos Procesales
Decisión	Ordena cumplir el mandamiento de pago librado

ANTECEDENTES:

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado designado por el accionante Hernán Darío Trujillo Arenas contra Alveiro de Jesús Ochoa Restrepo, demanda en la que solicitó en el acápite de pretensiones, librar mandamiento de pago por la suma de \$6.910.000,00, capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de plazo pactados al 2% mensual, adeudados del 1 de Diciembre de 2020 al 30 de Diciembre de 2020; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de Diciembre de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

Por auto del 8 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda y se concedió al accionante el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos relacionados.

Satisfechos oportunamente los requisitos ordenados en el auto de inadmisión; ajustada la demanda a los requisitos formales, el Juzgado mediante providencia dictada el 22 de Febrero del presente año, libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones libelistas; sujetó el trámite al del proceso de única instancia; ordenó notificar el mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, concediéndole el término de cinco días para cancelar la obligación o de diez días para proponer excepciones; sobre costas se resolvería en la oportunidad procesal; y, reconoció personería al apoderado designado por el accionante. En el mismo proveído, se decretó la MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, de placas IAV955, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia, denunciado como de propiedad del demandado. Embargo que previo oficio librado a la autoridad del tránsito, se inscribió la medida; más no se ha

practicado el secuestro, no obstante existir solicitud al respecto la que más adelante se resolverá en este mismo proveído.

El día 25/02/2021, el demandado Alveiro de J. Ochoa Restrepo recibió en su dirección física informada en la demanda, por parte de la empresa de servicio postal "INTER RAPIDISIMO S.A.", el comunicado de su citación remitido por el accionante; demandado quien enterado en el comunicado del correo institucional del despacho, el 4/03/2021, se notificó en su dirección electrónica informada del mandamiento de pago librado en su contra, para lo cual la Secretaría el 8/03/2021, le remitió el vínculo del proceso y consecuente acceso virtual al expediente.

Demandado quien, dentro del término legalmente concedido, ya vencido, no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones; no obstante, remitió un escrito, en el que informa que se encuentra tramitando un crédito con entidad financiera ya que es su voluntad cancelar la obligación.

Por tanto, al no haberse propuesto excepciones, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del CGP, se profiere el auto que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, y por economía procesal resolver la solicitud recibida del accionante respecto al secuestro del vehículo embargado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

El documento base de recaudo (letra de cambio) ofrece esta literalidad: En Fredonia, el 20-11 del 2010, el demandado Alveiro Ochoa, firmó una letra en la que se obligó el día 30 de Marzo de 2019, pagar en Fredonia, a la orden

del accionante Hernán Trujillo, la suma de seis millones novecientos diez mil pesos (\$6.910.000), letra de cambio en la que se pactó el intereses corriente al 2%, y los intereses de mora se dejó el espacio en blanco; letra de cambio aceptada por el demandado al estampar su firma y también firmó el girador.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –letra de cambio- aportada con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, el demandado cancelará además del capital, los intereses corrientes o de plazo a la tasa convenida del 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del C.Co; más los intereses de mora que no obstante no haberse pactado, tal como lo establece los artículos 782 del C. Co., y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Corolario de todo lo anterior se ordenará al demandado cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas a la parte demandada a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 22 de Febrero de 2021, a favor de HERNAN DARÍO TRUJILLO ARENAS contra ALVEIRO DE JESÚS OCHOA RESTREPO; por la suma de seis millones novecientos diez mil pesos (\$6.910.000,00), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de plazo pactados al 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co, adeudados del 1 de Diciembre de 2020 al 30 de Diciembre de 2020; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de Diciembre de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados como de propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$705.000,00 (10% sobre la cuantía determinada en las pretensiones).

QUINTO: Suspendidas las diligencias presenciales de secuestro de bienes, inspección judicial y entrega, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el Acuerdo CSJANTA-21-31 del 4 de los corrientes mes y año, hasta tanto permanezcan las actuales condiciones de salud; una vez el ente administrador levante las medidas dispuestas, se decretará la medida de secuestro del vehículo embargado, propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 43

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA